



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-446/2021

ACTORA: MARTHA MARÍA ZEPEDA
DEL TORO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUTHÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
CHANG AMAYA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** la demanda promovida por Martha María Zepeda del Toro¹, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán, Colima, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En lo sucesivo "la actora" o "la recurrente".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca².

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos³:

1. Convocatoria. El treinta de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas.

2. Registro. A decir de la actora, el catorce de febrero, accedió a la plataforma del partido político MORENA y realizó el registró de su información. En la cual, el sistema le entregó un formato de solicitud de registro.

3. Solicitud de información. En fecha uno de marzo del presente año, mediante correo electrónico, promovió ante la oficialía de partes del partido político una solicitud de

² En adelante “Sala Regional Toluca”.

³ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



información respecto a las fechas en que se realizarían las encuestas, sus resultados, metodología, perfil de quienes integrarían la comisión de técnicos especialistas responsables de realizar las encuestas, entre otras cuestiones.

Señala la actora que a la fecha no ha recibido contestación de la aludida solicitud de información.

4. Designación de diversa persona y conocimiento del acto reclamado. Alude la actora que el día uno de abril del año en curso se enteró mediante la prensa que el partido político MORENA había designado como aspirante al cargo de Diputada Local por el Distrito 14, de Manzanillo-Minatitlán, Colima a la C. Andrea Naranjo Alcaraz.

5. Juicio ciudadano. El dos de abril siguiente, inconforme, la actora promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir el procedimiento de selección de candidatos, así como la designación y registro de diversa persona como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán, Colima.

6. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-446/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

Fregoso⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si el juicio ciudadano debe ser reencauzado.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁵ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁶.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-446/2021

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**⁸, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y

⁸Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sW ord=1/2021>.



2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir el procedimiento de selección de candidaturas a diputados locales, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como la indebida designación y registro de una diversa persona como candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán, Colima, por el principio de Mayoría Relativa; y solicita

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

expresamente que se conozca de la controversia *per saltum*, ello, al advertir irreparabilidad en el plazo de resolución ante el órgano intrapartidista.

Asimismo, se advierte que la parte actora se duelen entre otras cuestiones de la transgresión al principio constitucional del debido proceso al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político no se ajustó a las bases de la convocatoria de referencia, al haber incumplido con todas sus etapas.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el estado de Colima.

TERCERO. Reencauzamiento. La demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: **diputaciones al congreso local** a elegirse por el principio de **mayoría relativa** y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Colima.



Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente⁹ para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes¹⁰ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de

⁹ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se



promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la convocatoria interna de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Colima.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de representantes locales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de resolver *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivado de la convocatoria para cargos de elección popular, entre otros, en el Estado de Colima.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.



Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-446/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.